

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Barcelona por las que se hacen públicos los acuerdos que se mencionan.*

Por el presente se notifica a Juan Antonio Hernández Alonso, con el último domicilio conocido en la calle de Santa Luisa de Marillac, número 14, de Barcelona, que en la Comisión permanente de este Tribunal, en sesión de 29 de octubre de 1968, al conocer el expediente 423/69, instruido por aprehensión de tabaco, dictó el siguiente acuerdo:

- 1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso dos y cuatro del artículo 11 de la Ley.
- 2.º Declarar responsable de la misma, en concepto de autor, a Juan Antonio Hernández Alonso.
- 3.º Declarar que en el responsable concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad y la atenuante tres del artículo 17.
- 4.º Imponer la multa de 2.288 pesetas a Juan Antonio Hernández Alonso, equivalente al límite mínimo del grado inferior, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.
- 5.º Declarar el comiso del género intervenido y su aplicación reglamentaria.
- 6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresada, precisamente en efectivo, en la Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la publicación de la presente, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, en el plazo de quince días, a partir de que se publique la presente, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere al interesado en este edicto para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Contrabando.

Lo que se publica para conocimiento del interesado y sus efectos oportunos.

Barcelona, 12 de enero de 1970.—El Secretario del Tribunal. Visto bueno: El Delegado de Hacienda.—188.E.

Por el presente se notifica a Vicente Villalba Clavero, con el último domicilio conocido en Barcelona, calle de Aray, 3, que en la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión de 26 de noviembre de 1969, al conocer del expediente 462/69, instruido por aprehensión de tabaco, dictó el siguiente acuerdo:

- 1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso dos y cuatro del artículo 11 de la Ley.
- 2.º Declarar responsable de la misma en concepto de autor a Vicente Villalba Clavero.
- 3.º Declarar que en el responsable concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad, la atenuante tres del artículo 17 y la agravante ocho del artículo 18.
- 4.º Imponer la multa de 3.516 pesetas a Vicente Villalba Clavero, equivalente al límite mínimo del grado medio, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.
- 5.º Declarar el comiso del género intervenido y su aplicación reglamentaria.
- 6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresada, precisamente en efectivo en la Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la publicación de la presente, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, en el plazo de quince días a partir de que se publique la presente, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere al interesado en este edicto para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cum-

plimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Contrabando.

Lo que se publica para conocimiento del interesado y sus efectos oportunos.

Barcelona, 12 de enero de 1970.—El Secretario del Tribunal. Visto bueno: El Delegado de Hacienda.—189.E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se menciona.*

Desconociéndose el paradero de don José Antonio Cascales Guijarro, cuyo último domicilio conocido era Cadarso, 6, 2.º, letra B, de Madrid, se le hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Económico-Administrativo Central en su sesión de Pleno de 28 de noviembre de 1969, al conocer del recurso formulado en el expediente de la referencia, instruido por la aprehensión de un automóvil «Mercedes Benz», tipo 220-S, ha acordado dictar el siguiente fallo:

El Tribunal Económico-Administrativo Central, constituido en Pleno en materia de contrabando, fallando sobre el fondo de los recursos de apelación promovidos por don Joaquín Puello Sepúlveda y por don Enrique Gómez Sousa, representado por el Letrado don Santiago Segura Peina, contra fallo dictado con fecha 9 de octubre de 1967 por el Tribunal Provincial de Contrabando, en Pleno, de Madrid, en su expediente número 304/68, acuerda:

- 1.º Declarar la inadmisión del escrito presentado en 10 de enero de 1968 en el Tribunal Provincial por la representación de don Luis Guiral Guarga.
- 2.º Desestimar los recursos interpuestos.
- 3.º Revocar, no obstante, el fallo recurrido, declarando en su lugar:

«Primero.—Que los hechos sometidos a conocimiento de este Tribunal en el presente recurso son constitutivos de una infracción de contrabando de mayor cuantía, definida en el artículo 14 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles de 30 de junio de 1964.

Segundo.—Que son responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, don Antonio Moyano Reina, don Luis Guiral Guarga y don Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, y en el de encubridor, don Enrique Gómez Sousa.

Tercero.—Que en los hechos son de apreciar las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad: la agravante 10 del artículo 18 de la vigente Ley de la Jurisdicción por resultar habitual para el señor Moyano Reina las circunstancias séptima y octava del citado precepto; tenencia de establecimiento abierto al público y condición de reincidente para don Luis Guiral Guarga, y la expresada circunstancia agravante séptima del artículo 18 para el señor Gómez Sousa, así como la agravante derivada de la comisión de delito conexo para todos los responsables de la infracción.

Cuarto.—Que procede la imposición de las siguientes sanciones: A don Antonio Moyano Reina, la de 756.923,04 pesetas, que resulta ser el sextuplo de la base—126.153,84 pesetas—, que como coautor le corresponde, sin que proceda señalar la agravación correspondiente al delito conexo, toda vez que la sanción se ha impuesto en el límite máximo del grado superior; a don Luis Guiral Guarga, la de 756.923,04 pesetas, calculada en forma análoga al anterior; a don Joaquín Puello Sepúlveda, la de 589.128,43 pesetas, equivalente al 4,67 de la base que le corresponde como coautor, más otras 34.523,07 pesetas por el concepto, estas últimas de delito conexo, cuya ejecución puede aplazarse hasta que por la Jurisdicción ordinaria se dicte fallo, previa la constitución de oportunas garantías, y a don Enrique Gómez Sousa, la de 168.415,37 pesetas, equivalente al 5,34 de la base—31.538,46 pesetas—, que como encubridores le corresponde, más 20.815 pesetas en concepto, estas últimas, de delito conexo, cuya ejecución puede aplazarse hasta que la Jurisdicción ordinaria se dicte fallo previa la constitución de oportunas garantías, imponiéndoseles a todos ellos la pena subsidiaria de privación de libertad por insolvencia dentro de los términos legales.

Quinto.—Declarar la responsabilidad subsidiaria respecto del total importe de las multas impuestas por la presente infracción en la persona del Agente de Aduanas don Mariano Aeo Compayre.

Sexto.—Que procede la declaración de comiso sobre el automóvil afecto al presente expediente.

Séptimo.—Conceder premio a los aprehensores.

Octavo.—Transcribir el presente fallo a la Dirección General de Aduanas a los efectos oportunos.

Noveno.—Remitir, asimismo, testimonio de este fallo a la Jurisdicción ordinaria a los efectos procedentes.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente al de la presente comunicación, significándoles que